



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 22 de noviembre de 2023  
CITE: INT-ALP-DN-CSQ- N°015/2023-2024

Señor:  
Israel Huaytari Martínez  
**PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente.

Ref. SOLICITUD DE REPOSICIÓN DE PROYECTO DE LEY

De mi mayor consideración

**PL-134/23**

En virtud al artículo 117 párrafo tres del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien solicitar la reposición del siguiente proyecto de Ley, que detallo a continuación:

N°	RESUMEN DEL PROYECTO
PL- 509/2022-2023	PROYECTO DE LEY MODIFICACION DEL INCISO b) PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N° 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, LEY DE PENSIONES, RESPECTO A LA FINALIZACIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ CUANDO EL ASEGURADO CUMPLE LOS 65 AÑOS DE EDAD, AMPLIANDO LA PRESTACIÓN DE FORMA INDEFINIDA

A fin de dar continuidad con el Procedimiento Legislativo establecido en el art. 163 de la Constitución Política del Estado y el Art. 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular reciba usted las consideraciones de respeto.

Atentamente;

Lic. Celia Salazar Olayo  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

C.c. arch





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 6 de septiembre de 2023  
CITE: ALP-CD- BO- CSQ-N°176/2022-2023

Señor:  
Jerges Mercado Suarez  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
Presente. -



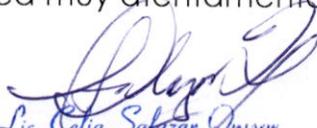
REF.: REMITO PROYECTO DE LEY Y  
DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO PARA  
TRATAMIENTO LEGISLATIVO

**PL-509/22-23**

Señor Presidente:

De conformidad, al inciso b) del Artículo 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, a su autoridad me permito remitir en triple ejemplar y en magnético el **"PROYECTO DE LEY PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 PARAGRAFO I INCISO B) DE LA LEY N° 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, LEY DE PENSIONES, RESPECTO A LA FINALIZACIÓN DEL PAGO DE PENSIONES POR INVALIDEZ CUANDO EL ASEGURADO CUMPLE LOS 65 AÑOS DE EDAD"**, asimismo, aparejo documentación pertinente de respaldo, pidiendo se imprima procedimiento legislativo por las instancias respectivas de este ente Camaral.

Con ese motivo saludo a usted muy atentamente.

  
Lic. Colia Salazar Quispe  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

CSQ/pybr  
cc/Arch.  
Contacto: 738 30949 - 720 95404





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS  
A LA COMISIÓN DE  
PLANIFICACIÓN, POLÍTICA  
ECONÓMICA Y FINANZAS  
SECRETARÍA GENERAL

## PROYECTO DE LEY

**MODIFICACIÓN DEL INCISO b) PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N° 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, LEY DE PENSIONES, RESPECTO A LA FINALIZACIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ CUANDO EL ASEGURADO CUMPLE LOS 65 AÑOS DE EDAD**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. ANTECEDENTES. –

En consideración de que en la actualidad muchas personas de la tercera edad, mayores de 65 años, se ven con la realidad de que están a cargo de niños menores de 18 años; niñas, niños y/o adolescentes que pueden ser sus hijos, nietos y/o sobrinos que por diversas razones de la vida llegan a su hogar y a sus vidas viéndose obligados a afrontar con la responsabilidad de la manutención, educación y salud que conlleva tener a su cargo un menor de edad.

A ello se suma, que algunas personas de la tercera edad, mayores de 65 años, en el transcurso de su vida han tenido accidentes cuyo origen pueden ser de riesgo laboral o de riesgo común que le ha generado una incapacidad física que le impide ser activo laboralmente, lo que deriva en poder acceder a la Prestación de Pensión de Invalidez.

Si bien, las Administradoras de Fondos de Pensiones le otorgan al Asegurado un Seguro Social en cualquier Ente de Salud (CNS, CPS, CBP y otros), las prestaciones que otorgan estas Cajas de Salud son muy básicas, teniendo que acudir incluso a préstamos de dinero a través de entidades de intermediación financiera (Bancos y Cooperativas) o préstamos particulares para poder cubrir los gastos de atención y sobre todo el tratamiento que se requiere para que pueda mejorar su calidad de vida; tomando en cuenta que algunos accidentes le traen consigo dolor crónico o la pérdida de un miembro de su cuerpo que le impide al Asegurado retomar una actividad laboral.

Pero existe también en esta realidad, personas que cuenta una prestación de invalidez que les permite poder acceder a un préstamo bancario y/o privado con el rótulo de "**Préstamo de Crédito Hipotecario de vivienda**", lo que le permite poder acceder a una vivienda para sí y su familia y poder tener una vejez digna con un techo que lo cubra; empero en muchos de los casos descritos, estos créditos no pueden ser pagados debido a que existe la limitante en la edad para el pago de esta prestación, y con ello se atenta su derecho a la persona de la tercera edad a una





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

vejez digna con calidad y calidez. Porque se debe tener presente que al cumplir 65 años de edad el Asegurado ya se lo considera persona de la tercera edad y con la suspensión de su prestación de invalidez pierden la posibilidad de poder terminar de pagar el préstamo que tienen.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 73 parágrafo I inciso b) de la Ley de Pensiones una persona accede a esta prestación hasta los 65 años, luego inmediatamente accede a la Prestación de Vejez o Renta de Vejez. Sin embargo, se debe considerar que la Renta de Vejez de acuerdo a lo que establece la actual Ley de Pensiones – Ley N° 065 sólo es viable el pago de acuerdo a la escala establecida en la Ley N° 430 respecto al porcentaje de referencia de acuerdo a su densidad de aportes en años; disminuyendo radicalmente los ingresos que tiene al percibir la renta de invalidez haciendo que su vejez no cumpla los parámetros de una vejez digna con calidad y calidez humana establecido en el artículo 67 parágrafo I de nuestra Constitución Política del Estado, más si se tiene a una persona de la tercera edad que tiene bajo su protección menores de edad, es decir obligaciones que le exigen ser activos laboralmente, pero debido a la incapacidad física que tienen hace inviable que puedan conseguir un nuevo trabajo o poder ser activo laboralmente.

Ahora, nos preguntamos cual sería el financiamiento para la ampliación de esta prestación, pues en primer término se debe aclarar que esto no afectaría en nada a las Administradoras de Fondos de Pensiones y el **Estado Boliviano no tendría que invertir ningún recurso** para poder ampliar la renta de invalidez de forma indefinida, de acuerdo a las obligaciones que se deba cumplir, por cuanto estos aportes vienen de los propios trabajadores a nivel nacional, además de que en cada mes se evidencia que las AFP's hacen un traspaso de los aportes, propios de los trabajadores, que realiza cada Asegurado al Fondo de Movimiento Variable de Vejez de Distribución Excedente como se puede apreciar de mi Fondo de Ahorro Previsional dineros que nada tiene que ver con los ahorros para el fondo de vejez, es decir de mi aporte para mi vejez en mi Fondo de Ahorro Previsional se hace un traspaso al Fondo de Movimiento Variable de Vejez de mi misma cuenta generando un saldo de cuenta Personal Previsional, sumas de dinero que el Asegurado podría disponer con un retiro, pero al ser de desconocimiento del Asegurado estos dineros se quedan en esas cuentas sin ser devueltos. Entonces se puede evidenciar que si existe el financiamiento para poder sostener hasta por 20 años más la pensión de invalidez solicitada.

Por otra, es de conocimiento público el desvió de fondos de 15 millones de dólares que provienen de seguros previsionales de invalidez y muerte a una cuenta de Estados Unidos sin el aval del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y mucho menos fue consentido por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, como se puede advertir de las publicaciones efectuadas por el Periódico Virtual de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Página Siete que se adjunta a los antecedentes del presente proyecto de ley, fondos que hasta la fecha no fueron investigados y mucho menos regresados a las cuentas previsionales de dónde sacaron, entonces, me preguntó si existen dineros para enviar a cuentas personales de estos fondos previsionales que cubren prestaciones de invalidez y vejez, entonces esos mismos dineros debieran ser invertidas en personas de la tercera edad que tienen la necesidad de seguir cubriendo obligaciones, como se detalló líneas arriba.

Con este antecedente y siendo evidente que esta realidad social es latente hoy en día para personas de la tercera edad que tienen en curso una invalidez calificada por la Administradora de Fondo de Pensiones en el que se encuentra afiliada, y que evidencia la imposibilidad de ser activamente laborable, por lo que es necesario modificar Artículo 73 parágrafo I inciso b) de la Ley de Pensiones, con la finalidad de poder brindar una vejez con calidad y calidez.

Para efectuar el trámite de ampliación de esta prestación de incapacidad, se requiere efectuar la modificación del Artículo 73 parágrafo I inciso b) de la Ley N° 065 – Ley de Pensiones, esto debido a que la citada norma determina que el beneficio del pago de la Pensión de Invalidez se paga hasta que el asegurado la edad de sesenta y cinco (65) años; evitando que personas de la tercera edad aseguradas, puedan continuar cumpliendo obligaciones que fueron descritas líneas arriba.

En este sentido, y siendo que el camino legal para la procedencia de la ampliación de pago de la prestación de invalidez es a través de una Ley, se presenta la propuesta de Proyecto de Ley ante la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de que se de procedencia al mismo a fin de poder acceder por única vez a la ampliación del pago de renta de invalidez por el tiempo de 10 a 15 años más, dependiendo de la obligación que deba seguir cumpliendo y que debe ser regulado y fiscalizado por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS a través de la Entidad Encargada de Calificar – ECC y un grupo de Trabajadoras Sociales que efectúen el seguimiento correspondiente a los casos que se les conceda la ampliación.

## II. MARCO NORMATIVO. –

La Constitución Política del Estado en su artículo 67 parágrafo I señala: “Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana”.

El artículo 68 parágrafo I de nuestra Norma Fundamental establece: “El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades".

Por otra, el artículo 71 Parágrafo I y II de la Norma Constitucional señala lo siguiente: "I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad. II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna".

El Artículo 4 de la Ley 369 – Ley General de las Personas Adultos Mayores señala: "(CARÁCTER DE LOS DERECHOS). Los derechos de las personas adultas mayores son inviolables, interdependientes, intransferibles, indivisibles y progresivos".

En su Artículo 5 en sus incisos e) y h) de la citada norma señala: "(DERECHO A UNA VEJEZ DIGNA). El derecho a una vejez digna es garantizado a través de: e. La provisión de alimentación suficiente que garantice condiciones de salud, priorizando a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad. h. La incorporación al desarrollo económico productivo, de acuerdo a sus capacidades y posibilidades".

El Artículo 9 de la Ley General de las Personas con Discapacidad establece: "(DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO). I. El Estado Plurinacional de Bolivia adoptará e implementará políticas públicas destinadas a la protección y el desarrollo integral de la persona con discapacidad, de su familia y/o tutores".

Artículo 13 de la Ley 223 señala también: "(DERECHO A EMPLEO, TRABAJO DIGNO Y PERMANENTE). El Estado Plurinacional garantiza y promueve el acceso de las personas con discapacidad a toda forma de empleo y trabajo digno con una remuneración justa, a través de políticas públicas de inclusión socio-laboral en igualdad de oportunidades".

III. OBJETO. –

De los antecedentes expuestos y descritos se tienen por objeto la MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 PARÁGRAFO I INCISO b) DE LA LEY N° 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, LEY DE PENSIONES, cuya única finalidad es el de poder ampliar la prestación de invalidez de forma indefinida para dar una vejez digna con calidad y calidez a las personas de la tercera edad que cuentan con una Renta de Invalidez en curso y que tienen bajo su guarda y tutela menores de edad que dependen de ellos y/o que tienen una obligación económica cuyo objeto sea el pago de una vivienda social y/o

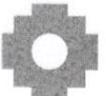




ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

que el préstamo sea a causa de cubrir sus necesidades de salud, cuando el Seguro de Salud no cubra esos tratamientos.

*Lic. Celia Salazar Quispe*  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

PL-509/22-23

**MODIFICACIÓN DEL INCISO b) PARÁGRAFO I DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY N° 065 DE 10 DE DICIEMBRE DE 2010, LEY DE PENSIONES, RESPECTO A LA FINALIZACIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ CUANDO EL ASEGURADO CUMPLE LOS 65 AÑOS DE EDAD, AMPLIANDO LA PRESTACIÓN DE FORMA INDEFINIDA.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

### MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PENSIONES

**Artículo 1. (Objeto).** – La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso b) parágrafo I del Artículo 73 de la Ley de Pensiones – Ley 065 de 10 de diciembre de 2010, respecto a la finalización del pago de pensión por invalidez cuando el asegurado cumple 65 años de edad, ampliando por única vez esta prestación por el tiempo de hasta 20 años más.

**Artículo 2. (Modificación).** – Se modifica el Artículo 73 parágrafo I de la Ley N° 065, de 10 de diciembre de 2010, Ley de Pensiones con la siguiente Redacción:

**“Artículo 73. (Finalización del Pago de la Pensión).**

- I. La Pensión se paga hasta:
  - a) La emisión de una calificación que suspenda la declaración de invalidez que le dio derecho a la prestación.
  - b) Que el Asegurado cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años, pudiendo solicitar la ampliación de manera indefinida, cuando el Asegurado demuestre tener bajo su guarda y tutela menores de edad que dependan de él, que demuestre que tienen créditos de vivienda y/o créditos que cubran su salud en tanto y cuando el Seguro de Salud no cubran esos tratamientos.
  - c) Que el Asegurado fallezca.”

**Artículo 3. (Alcance).** – Las modificaciones de la presente Ley, se aplicarán a partir de su promulgación, tanto a las nuevas solicitudes de pensión como aquellas solicitudes que fueron presentadas antes de la culminación de la prestación del beneficiario, en este último caso debe computarse desde la gestión 2020 para la procedencia de la solicitud de forma retroactiva, considerando la pandemia sobrevenida en esa gestión.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.** Dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley, La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, emitirá la regulación correspondiente.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ..... días del mes de ..... del año dos mil veintitrés.

  
DIPUTADA NACIONAL  
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS

2022 ● 0 20 2023